

Decreto N° 6, que crea e integra la Oficina para el Control del Arroz y
sustituye el N° 1675 del 12 de mayo de 1942.— G. O. N° 5751 del
20 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 6.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley N° 675, de 30 de enero de 1942,

D E C R E T O:

Art. 1.— Se crea, por el presente Decreto, una oficina para recomendar al Poder Ejecutivo todas las medidas que sean pertinentes para controlar, en defensa de la economía nacional, el consumo interno y la exportación del arroz.

Art. 2.— Dicha oficina estará a cargo de un funcionario que se denominará Control del Arroz, y quien estará adscrito directamente a la Presidencia de la República, ante la cual será responsable del fiel cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 3. — De manera especial, el Control del Arroz asesorará al Poder Ejecutivo en todo cuanto se refiera a los siguientes puntos:

a) Limitación de la exportación de arroz, preservando la cantidad necesaria para el consumo interno;

b) Distribución equitativa de la cuota de exportación entre los diferentes productores;

c) Armonizar los distintos precios que tiendan a favorecer a los productores y defender a los consumidores;

d) Tomar todas aquellas medidas tendentes al buen crédito del arroz en los mercados.

Art. 4.— No se podrá exportar arroz sin obtener previamente el permiso del Control del Arroz, dentro de la cuota que fije periódicamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— El arroz contenido en cada envase, tanto para

la exportación como para el consumo interno, deberá ser siempre de un tipo uniforme, quedando prohibido que en un mismo envase se mezclen arroces de tipos diferentes.

Art. 6.— Los permisos que expida el Control del Arroz para la exportación deberán ser precisamente utilizados por las personas que los hubieren obtenido y será ilegal su transferencia a otras personas, a menos que sea con la expresa intervención del Control del Arroz.

Art. 7.— El Control del Arroz podrá requerir de todas las oficinas públicas y de todas las personas que intervengan en el comercio y la exportación de arroz, las informaciones que considere necesarias para sus trabajos, y tales informaciones deberán ser suministradas correctamente.

Art. 8.— El Control del Arroz notificará los permisos que conceda a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines de recaudación del impuesto establecido sobre dichos permisos.

Art. 9.— La correspondencia postal, telegráfica y radio-telegráfica del Control del Arroz gozará de franquicia oficial.

Art. 10.— Todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas a prestar su ayuda y cooperación al Control del Arroz en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 11.— La violación de las medidas que dicte el Control del Arroz, de acuerdo con el presente Decreto, se castigará con las penas previstas en el artículo 4 de la Ley N° 675, del 30 de enero de 1942.

Art. 12.— Se confirma la designación del señor Manuel de Moya Alonzo, Diputado, como Control del Arroz, y la del señor Eduardo A. Morales, como Secretario de la Oficina del Control del Arroz.

Art. 13.— La cuota de exportación de arroz ya fijada para el trimestre abril-junio quedará en vigor, a menos que fuere modificada oportunamente.

Art. 14.— El presente Decreto sustituye el Decreto N° 1675, del 12 de mayo del año en curso, pero siendo entendido

que todas las atribuciones a que él se refería en relación con el cultivo y la preparación del arroz, así como a ferias y exhibiciones de dicho producto, corresponderán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y al Control del Arroz las atribuciones que se especifican en el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 7, que autoriza a el Banco de Reservas de la República Dominicana, a The Royal Bank of Canada y The Bank of Nova Scotia a realizar operaciones de compra de sueldos y pensiones.— G. O. N° 5761, del 20 de Mayo de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 7.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Visto lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 703, de fecha 20 de marzo del año en curso,

D E C R E T O:

1.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank of Canada y The Bank of Nova Scotia, quedan por el presente Decreto autorizados a realizar operaciones de compra, con la garantía del Estado, de sueldos y pensiones mensuales correspondientes a funcionarios, empleados y pensionados públicos, con sujeción a las disposiciones de la ley de la materia.

2. —Queda revocado el Decreto N° 1573 de fecha 24 del mes de marzo del año 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la